

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-165

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2024-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad Allianz Seguros S.A. presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra las siguientes decisiones proferidos por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos:

“a. Auto del 11 de junio de 2024, mediante el cual el Ministerio Público inadmitió la solicitud de conciliación presentada por Allianz Seguros por presuntamente no reunir los requisitos exigidos por el artículo 101 numeral 13 de la Ley 2220 de 2022.

b. Auto del 24 de junio de 2024 por medio del cual se declaró desistida y se tuvo por no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Allianz Seguros S.A en contra de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la Republica.

c. Auto del 5 de julio de 2024 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de fecha 24 de junio de 2024, confirmándolo en su totalidad.”

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar *“que la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali expida un acto administrativo mediante el cual se tenga por agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Allianz Seguros S.A. en contra de la Contraloría General de la Republica”*

1.1. Hechos relevantes

a) Mediante auto del 11 de junio de 2024, la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos inadmitió solicitud de conciliación prejudicial presentada el 24 de mayo de 2024 por Allianz Seguros S.A., convocando a la Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca.

Según lo afirmado por la demandante no conoció de la decisión inadmisoria, pues a pesar de haberse enviado el correo electrónico habilitado para

notificaciones judiciales, dicha comunicación entro al buzón de correos no deseados y no pudo ser visualizada.

b) La Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió auto de fecha 24 de junio de 2024, mediante el cual declara desistida y tiene por no presentada la solicitud de conciliación debido a no que no fue subsanada en el término otorgado por la ley. Decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición por parte de la sociedad actora.

c) La Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto del 05 de junio de 2024, resolvió no reponer el auto del 24 de junio de 2024, que declaró desistida y da por no presentada la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que deberá ser rechazada.

2.1. Problema jurídico

Se deberá establecer si las decisiones demandadas constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial.

Para arribar a la decisión requerida, se abordará el estudio de los siguientes puntos: **2.2.** Marco normativo y jurisprudencial sobre que se debe entender por acto administrativo susceptible de control judicial; **2.3.** Luego se abordará el análisis del caso concreto; **2.4.** Conclusión.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial sobre que se debe entender por acto administrativo susceptible de control judicial

El Estado a través de la función administrativa desarrolla una vasta y compleja actividad destinada a la protección de los intereses públicos, la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas y la protección de los derechos individuales.

Una de las más importantes manifestaciones del poder público lo constituye el acto administrativo, pues es el instrumento por excelencia con el que cuenta la administración para exteriorizar su voluntad unilateral y garantizar su ejecución.

Respecto a la concepción del acto administrativo se ha dicho que las decisiones de la administración son pasibles de ser enjuiciadas ante la jurisdicción en cuanto se trate de manifestaciones de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas que produzcan efectos jurídicos de carácter general, mixto o particular.

Las manifestaciones carezcan de las características anteriores no corresponden a lo que se ha entendido como actos definitivos de que trata el artículo 43 del CPACA, por cuanto no deciden directa ni indirectamente el fondo de un asunto, ni hacen imposible continuar con una actuación.¹

¹ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: i) del 24 de febrero de 2023, radicado 11001-03-24-000-2023-00039-00; ii) del 2 de marzo de 2022, radicado 11001-03-24-000-2022-00048-00; iii) del 5 de diciembre de 2019, radicado 25000-23-41-000-2019-00131-01; iv) del 26 de julio de 2019, radicado 11001 03 24 000 2018 00007 00; v)

2.3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio considera el Despacho que las decisiones emitidas por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante las cuales declaró desistida y se tuvo por no presentada la solicitud de conciliación dentro del radicado E-2024-343474 IUC I-2024-3692744, no son actos administrativos enjuiciables ante esta jurisdicción ya que los mismos en nada modifican la situación particular de la sociedad demandante frente a la expedición de los actos emitidos por la Contraloría General de la República dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2018-01178 que declaró como tercero civilmente responsable a la sociedad Allianz Seguros S.A.

2.4. Conclusión

En este orden de ideas, los actos demandados no son susceptible de control judicial, al ser de aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA deviene imperativo rechazar la demanda.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

JOAR